

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GUILLERMO MASSA
FERRER C/P LUIS
VÉLEZ FERRER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Revisión Judicial

KLRA202000082

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

El recurrente, señor Guillermo Massa Ferrer, comparece ante este Tribunal y cuestiona la alegada determinación emitida, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 19 de julio de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión administrativa.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la institución penal en el municipio de Guayama. El 3 de febrero de 2020 compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo cuestiona una alegada respuesta emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en cuanto a una solicitud de remedio administrativo incoada por este, para que la Junta de Libertad bajo Palabra asumiera jurisdicción sobre su caso. El recurrente no acompañó su recurso con copia de la referida respuesta, así como tampoco, de la reconsideración incoada, ni de la denegatoria a tal solicitud. A tenor con dicha incidencia, procedemos a disponer del mismo.

II

A

En virtud del Artículo 4.006, inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRA sec. 24y (c), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para evaluar los méritos de una determinación administrativa. Conforme a lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA sec. 9672.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, provee igual término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional. Ahora bien, en aras de lograr la correcta consecución de dicha facultad, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, estatuye los criterios que servirán a los fines de formalizar el recurso de que trate. Particularmente y respecto a lo que nos ocupa, la Regla 59(E) (1) incisos (c) y (d) del referido Reglamento, impone al recurrente la obligación de acompañar su recurso de revisión con **copia de la orden, resolución o providencia administrativa recurrida y con copia de toda moción, resolución u orden**

necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E) (1)(c)(d). Dicho deber permite a este Foro auscultar si, en efecto, tiene jurisdicción para dirimir la controversia, toda vez que sirve para acreditar la fecha en la que el pronunciamiento impugnado fue emitido y notificado. Del mismo modo, el requerimiento impuesto por la Regla 59(E) (1), supra, constituye un requisito de forma respecto al contenido del recurso de revisión, por lo que el incumplimiento del mismo, no sólo incide en el ejercicio de nuestras funciones, sino que equivale a la presentación de un recurso incompleto que impide su perfeccionamiento. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

B

Finalmente, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

III

En el caso de autos, el recurrente no acompañó su recurso de revisión administrativa con ningún documento que acredite nuestra jurisdicción. Esta omisión impide a este Tribunal emplear sobre el mismo las funciones que mediante ley le fueron delegadas. Tal y como explicáramos, la falta de incluir los documentos antes indicados hace de su recurso uno no perfeccionado, hecho que repercute en la autoridad de este Tribunal para atender la controversia que propone. Por igual, tal omisión, tampoco viabiliza el que podamos determinar si la presente comparecencia es una oportuna, ello de conformidad con los términos pertinentes para acudir ante este Foro. De este modo, resulta forzoso concluir que el recurrente no nos puso en posición para poder atender su reclamo. Siendo así, nos vemos forzados a desestimar el recurso incoado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones